

## **Derecho a la seguridad social**

*Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público no lucrativo, que garantice la salud y asegure la protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra previsión social.*

### **Artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

Durante el lapso que abarca este Informe, la Asamblea Nacional (AN) no terminó de aprobar la totalidad del marco legislativo previsto para implementar y desarrollar integralmente el nuevo sistema de seguridad social, que progresivamente debe brindar protección y cobertura al conjunto de la población, tal cual lo establece el novedoso paradigma establecido por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS). A pesar de que las leyes que deben regular los diversos regímenes prestacionales de la seguridad social han tenido en la AN un tratamiento más prioritario que en períodos legislativos anteriores, todavía quedan pendientes por aprobarse la Ley del Régimen Prestacional de Salud<sup>1</sup> y la del Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas<sup>2</sup>. Durante el año 2005, se aprobaron las leyes del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat<sup>3</sup>, del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo)<sup>4</sup>, del Régimen

---

<sup>1</sup> Aprobada en Primera Discusión el 14.12.04; informe para Segunda Discusión distribuido el 17.08.05.

<sup>2</sup> Para septiembre de 2005 no se ha sometido a Primera Discusión ningún anteproyecto de ley ante la AN. El Ejecutivo Nacional (EN) presentó el proyecto de Ley del Subsistema de Pensiones en fecha 06.05.01

<sup>3</sup> Aprobada en Primera Discusión el 29.01.04; en segunda discusión el 18.03.05 y sancionada el 12.04.05. Aprobada por el Ejecutivo Nacional y publicada en Gaceta Oficial N° 338.204 del 08.06.05.

<sup>4</sup> Aprobada en Primera Discusión el 29.06.04; en Segunda Discusión el 09.06.05 y Sancionada el 30.06.05. Aprobada por el Ejecutivo Nacional y publicada en Gaceta Oficial N° N° 38.236 del 26.07.05.

Prestacional de Empleo<sup>5</sup> y del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y otras Categorías de Personas (Ley de Servicios Sociales)<sup>6</sup>.

Por su parte, el Ejecutivo Nacional (EN) no ha aprobado el plan que debe diseñar la nueva institucionalidad del sistema de seguridad social<sup>7</sup>. A dos años de que dictara el Decreto N° 2.338 de fecha 21.03.03, mediante el cual se designó una Comisión Interministerial que debía diseñar y aprobar el Plan de Implementación de la Nueva Institucionalidad del Sistema Seguridad Social, hasta la fecha de cierre de este Informe, el Consejo de Ministros no ha aprobado y publicado el referido plan.

Por ello, a pesar de que a partir de 1999 se ha avanzado en aprobar un marco constitucional y legal orgánico coherente con una visión garantista de la seguridad social, la no aprobación del conjunto de leyes que desarrollan los distintos regímenes prestacionales definidos en la LOSSS, como lo hemos venido señalando en Informes anteriores<sup>8</sup>, atenta contra la adecuada y eficiente implementación del sistema de seguridad social.

Cabe destacar también que finalmente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), 23 meses después de que Provea introdujera un recurso de nulidad, declaró la inconstitucionalidad de la omisión de la AN por no haber dictado en un plazo razonable una ley que regule el Régimen Prestacional de Empleo. Este recurso de nulidad por inconstitucionalidad fue introducido por Provea, contra la omisión en la que incurrió el órgano legislativo que derogó la prestación de paro forzoso establecido en la LOSSS<sup>9</sup>, afectando a los beneficiarios de esta prestación en caso de la pérdida, voluntaria o no, del empleo. Como consecuencia de este fallo, la AN aprobó posteriormente la Ley del Régimen Prestacional de Empleo, con lo cual se restauró la situación infringida por el órgano legislativo.

---

<sup>5</sup> Aprobada en Primera Discusión el 22.01.04; en Segunda Discusión el 17.08.05 y sancionada el 29.08.05.

<sup>6</sup> Aprobada en Primera Discusión el 01.06.04; en Segunda Discusión el 14.07.05 y Sancionada el 26.07.05. Enviada al Ejecutivo Nacional el 29.08.05.

<sup>7</sup> La LOSSS, en el Artículo 117, incluido en el Título V del Régimen de Transición, establece que: *“El Ejecutivo Nacional deberá desarrollar en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, el plan de implementación de la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social, el cual deberá ser acatado y ejecutado por todas las organizaciones e instituciones que ejercen funciones establecidas en la presente Ley”*.

<sup>8</sup> Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2001-septiembre 2002. Caracas, 2002. Pág. 92.

<sup>9</sup> Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2003-septiembre 2004. Caracas, 2004. Pág. 75.

Destaca también la decisión de esa misma Sala que favoreció a los pensionados y jubilados de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), quienes habían sido afectados en sus derechos pensionales por el proceso de privatización de la misma en 1991. La Sala Constitucional ordenó remitir a la Sala de Casación Social del TSJ el expediente que guarda relación con la demanda interpuesta por la Federación Nacional de Pensionados y Jubilados (Fetrajuptel), que agrupa a 2.542 personas que habían solicitado la revisión de la sentencia dictada por esta Sala, el pasado 07.09.04. Posteriormente, la Sala Social (Accidental) en ponencia del magistrado Luis Franceschi declaró con lugar la demanda ratificando que *“los diferentes entes públicos o privados que hayan implementado mecanismos alternativos de pensiones y jubilaciones, no pueden pagar a sus beneficiarios un monto inferior al salario mínimo urbano en sus sistemas alternativos de pensiones y jubilaciones”*<sup>10</sup> y adicionalmente extendió *“los efectos de la presente sentencia a los restantes ciudadanos que ostenten la condición de jubilados de la CANTV”*<sup>11</sup>.

Por otra parte, finalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitió la denuncia presentada por la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de Venezolana Internacional de Aviación (Antjuviasa) con la asistencia de Provea<sup>12</sup>, lo que permitió adelantar un proceso de negociación que cristalizó en la firma de un acta de compromiso suscrita el 02.03.05, en la sede de la CIDH, entre el Estado venezolano y las personas afectadas. Como consecuencia de ello, el Estado se comprometió a cancelar todo lo adeudado por concepto de pensiones de jubilación, así como una indemnización por daños morales y materiales a cada una de las personas demandantes, además de reparaciones no pecuniarias como el reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de los pensionados de VIASA mediante la publicación de un remitido público en la prensa nacional y la difusión de un micro televisivo y un programa de televisión con carácter educativo y de homenaje a los jubilados fallecidos durante el tiempo que llevó el proceso judicial. El 29.07.05, el

---

<sup>10</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA [en línea] <http://www.tsj.gov.ve>

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2003-Septiembre 2004. Op. cit. Pág. 75.

gobierno nacional procedió a cancelar las jubilaciones adeudadas y la indemnización por daños morales y materiales.

En otro orden de ideas, el IVSS ha seguido cumpliendo con el pago regular de las pensiones de vejez y del paro forzoso, e inició el pago de indemnizaciones diarias adeudadas desde el año 2002, al tiempo que continuó pagando la deuda retroactiva relacionada con las pensiones que se acumularon desde abril de 2001.

Por el contrario, preocupa que nuevamente el IVSS no publique de manera oportuna los respectivos Informes de Gestión Anual, Semestral y Trimestral, ya que los mismos son imprescindibles para monitorear la ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad social y proponer correctivos, si fuera el caso.

Destacan, como elementos positivos, el incremento del presupuesto destinado a la seguridad social en el año 2005 y el aumento de la recaudación en el 2004.

### **Medidas legislativas y judiciales adoptadas por el Estado**

El 30.12.04 se cumplieron dos años de la entrada en vigencia de la LOSSS y hasta la fecha de cierre del presente Informe, han pasado 27 meses y todavía quedan por aprobar y sancionar la Ley del Régimen Prestacional de Salud y la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas, las que completarían el marco normativo del nuevo sistema de seguridad social previsto en la LOSSS. En este sentido, las contradicciones existentes frente al modelo de salud pública y ante el sistema de pensiones, que se presentan tanto al interior del sector político oficialista como en el sector opositor, son la causa fundamental de esta demora legislativa. Las posiciones divergentes frente al tema de la descentralización o centralización del sistema de salud pública, así como el grado y modalidad de participación del sector privado en el régimen de pensiones, han demorado y obstaculizado la necesaria aprobación de estas dos fundamentales leyes del sistema de seguridad social.

Al respecto, el profesor Absalón Méndez Cegarra, corredactor y promotor del modelo de seguridad social plasmado en la LOSSS, es pesimista en relación con la marcha del proceso de implantación del nuevo sistema de seguridad social: *“No existe en el país voluntad política alguna y liderazgo para emprender una reforma plena de las instituciones de la seguridad social que*

*haga posible que toda persona, sin discriminación, tenga derecho a la seguridad social. Cada día, según se observa, esta posibilidad de ejercer el derecho constitucional a la seguridad social se hace más remota, lo que obliga a concluir que, a juzgar por los hechos, diseñamos, legalmente un sistema de seguridad social sin viabilidad alguna, que enfrenta a la hora de la verdad, a unos y otros, sin importar su ubicación política, ideológica, económica o social*<sup>13</sup>. El investigador del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), Pedro González Marín, que mantiene una posición crítica de la LOSSSS, coincide en lo señalado por Méndez Cegarra sobre la inviabilidad de la propuesta, afirmando que: *“El gobierno Nacional ha ‘husmeado’ la inviabilidad económica y fiscal que en el corto y mediano plazo tendría su modelo de seguridad social, y así lo han hecho saber algunos despachos ministeriales. También en la Asamblea Nacional la mayoría oficialista está avisada por los informes técnicos elaborados a petición suya por la Oficina de Asesoría Económica. Ello explicaría por qué teniendo el gobierno la mayoría parlamentaria, que la hace valer siempre que lo considera necesario [...], después de cinco años de vigencia de la Constitución y dos de haberse sancionado la LOSSSS, no terminan de aprobar los proyectos de leyes de los regímenes prestacionales de la seguridad social*<sup>14</sup>.

Cabe recordar que Provea ha venido insistiendo en la necesidad de que las citadas leyes deben tener *“el necesario soporte presupuestario que demuestre su viabilidad fiscal*<sup>15</sup>, lo que hasta ahora no se ha cumplido a cabalidad; pero la insistencia en ese solo aspecto es un argumento falaz y que esconde otros intereses de sectores que históricamente han apostado a la privatización de la seguridad social, de manera especial los sistemas referentes a la salud y a las pensiones, casualmente las dos leyes que no se han aprobado todavía. Resulta imprescindible que la AN apruebe las leyes pendientes, puesto que ya han transcurrido tres años de los cinco que establece el artículo 118 de la LOSSSS para la implementación del funcionamiento de la institucionalidad del nuevo sistema de seguridad social, situación que conspira contra la solución de la crisis que aqueja al sector.

---

<sup>13</sup> Absalón Méndez Cegarra: *Vigencia del IVSS. La Razón*, 23.01.05. Pág. A-5.

<sup>14</sup> ILDIS: *Informe Social 9, 2003, Venezuela*. Caracas, diciembre 2004. Pág. 68.

<sup>15</sup> Ver PROVEA: *Informe Anual octubre 2001-septiembre 2002*. Caracas, 2002. Pág. 94.

## ***Ley de Servicios Sociales***

La Ley finalmente aprobada en segunda discusión se denomina Ley de Servicios Sociales<sup>16</sup>, consta de 144 artículos, y mantiene en esencia el contenido de la versión aprobada en primera discusión, comentada en el Informe del año 2004<sup>17</sup>. Cabe destacar que la misma tiene una clara orientación descentralizadora en todo lo relacionado con el pago de las prestaciones, programas y servicios contemplados en este régimen prestacional de la seguridad social. En los artículos 24, 25, 26, 89 y 27, se especifican las competencias de la cogestión, previsión presupuestaria, formulación y ejecución de proyectos, creación de centros municipales de servicios sociales, así como las transferencias de servicios a gobernaciones y municipios, respectivamente.

Destaca asimismo que la descentralización opera también en el ámbito de la participación ciudadana (artículo 28), en la promoción de la participación de los pueblos indígenas (artículo 29) y en la participación de las instituciones privadas de protección y asistencia (artículo 37). Adicionalmente, la participación comunitaria se facilita a través de la creación del Consejo Nacional de Servicios Sociales, en los ámbitos estatal, municipal y parroquial (artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110).

Vale destacar que, a diferencia de lo aprobado en primera discusión, referente al monto de la asignación económica<sup>18</sup>, la Ley aprobada precisa que la misma será *“equivalente al sesenta por ciento (60%) y un máximo de ochenta por ciento (80%), del salario mínimo urbano vigente”*<sup>19</sup>. Asimismo destaca la ampliación de la cobertura de la población beneficiaria, incluyendo a los pueblos indígenas *“siempre y cuando permanezcan en su hábitat”*<sup>20</sup> y también a las amas de casa reconociéndose que *“el trabajo del hogar como actividad económica crea valor agregado, produce riqueza y bienestar social”*<sup>21</sup>. Otra

---

<sup>16</sup> Originalmente denominada Ley del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y otras Categorías de Personas. Las leyes del Régimen Prestacional de Empleo y la de Reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo son analizadas en el Capítulo sobre Derechos Laborales de este mismo Informe Anual.

<sup>17</sup> Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2003-septiembre 2004. Caracas, 2004. Págs. 72-73.

<sup>18</sup> El artículo 26 de la Ley aprobado en primera discusión establecía que las asignaciones no debían ser nunca menores al 80% del salario mínimo urbano.

<sup>19</sup> Ley de Servicios Sociales, artículos 51 y 52.

<sup>20</sup> Ídem, artículo 53.

<sup>21</sup> Ídem, artículo 54.

novedad tiene que ver con la obligación que en materia arquitectónica y urbanística tendrán las instituciones públicas y privadas, para garantizar el tránsito libre y seguro de las personas adultas mayores y con discapacidad, cuestión que se detalla en profundidad en el artículo 77 de la Ley.

Finalmente, en relación con los órganos de protección, cambió la propuesta aprobada en primera discusión que establecía la creación de la Fiscalía del Adulto Mayor y otras Categorías de Personas (artículos 76, 77 y 78) por el mandato al Ministerio Público de contar con fiscales especializados para velar por el efectivo respecto y garantía de los derechos de las personas protegidas por esta ley (artículos 112 y 113).

### ***Jurisprudencia en materia de seguridad social***

Por otra parte, los órganos encargados de administrar justicia en casos relacionados con la seguridad social, han emitido decisiones que merecen analizarse a la luz de verificar el cumplimiento estatal de la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos.

En tal sentido, cabe destacar positivamente la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ que declaró, en ponencia del magistrado Pedro Rondón Haaz, la inconstitucionalidad de la omisión de la AN cuando derogó el Decreto con Rango y Fuerza de ley que regulaba el Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral. El 28.04.03 Provea introdujo una demanda, pues entendía que con esa omisión, el cobro mensual de las contribuciones patronales y de los trabajadores al IVSS para sostener el régimen del paro forzoso quedaba sin sustento legal, perdiendo el carácter obligatorio que tenía anteriormente<sup>22</sup>. Con su dictamen, la Sala Constitucional no sólo declara la inconstitucionalidad de la omisión de la AN, sino que le ordena la *“pronta terminación”*<sup>23</sup> de esta situación de mora legislativa a través de la promulgación en un plazo de tres meses de una Ley Reguladora del Régimen Prestacional de Empleo. Adicionalmente, en el fallo, la Sala acordó una medida cautelar *“mediante la cual se suspenden los efectos del artículo 138 de la LOSSS [...] hasta tanto la AN ponga fin a la situación de mora legislativa”*<sup>24</sup>. De esta

---

<sup>22</sup> Ver: PROVEA: Informe Anual octubre 2002-septiembre 2003. Caracas, 2003. Pág. 106 y 107.

<sup>23</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA [en línea] <  
<http://tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa.asp?codigo=1815>> 02.03.05.

<sup>24</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Ídem.

manera, la Sala garantizó la obligación de enterar la cotización del paro forzoso hasta que la AN aprobara definitivamente la nueva ley, hecho que sucedió el 29.08.05, con lo que se restauró la situación que vulneraba el derecho a la indemnización por desempleo.

Por otra parte, la Sala Constitucional del TSJ, en ponencia del magistrado Iván Rincón Urdaneta, sentenció a favor de los derechos contractuales de los pensionados y jubilados de la CANTV, ordenando remitir a la Sala de Casación Social el expediente que guardaba relación con la solicitud de revisión de sentencia dictada por esa Sala el 07.09.04, que declaró sin lugar la demanda interpuesta por Fetrajuptel, que argumentaba la violación de los derechos contractuales por parte de la empresa, luego de producirse su privatización en 1991. La Sala Constitucional dictaminó que la sentencia de la Sala de Casación Social, con fundamento en disposiciones legales dictadas bajo la vigencia de la Constitución de 1961, infringió lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución vigente desde 1999, el cual consagra que es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Además, cabe destacar que precisó que dicha sentencia *“al establecer una distinción entre un funcionario público y un trabajador de la empresa privada, en virtud de la privatización de la referida empresa y posteriormente entre la condición de trabajador y la de jubilado, la decisión objeto de examen resulta discriminatoria e infringe el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 26 de la Constitución, desconociendo precisamente la naturaleza progresiva e intangible de los derechos laborales. De la misma manera, se desconoció la intención del constituyente consagrada en la referida norma, que hace prevalecer la realidad sobre las formas o apariencias en materia laboral”*<sup>25</sup>.

En opinión del dirigente sindical y especialista en la materia Arturo Tremont, la sentencia *“constituye un importante triunfo para los jubilados de las empresas privatizadas, entre éstas la CANTV, SIDOR, Banco de Venezuela, Central Río Turbio, pues determina de una vez por todas que no pueden existir en Venezuela una pensión o jubilación inferior al salario mínimo nacional, sea del sector público o privado [...]. De tal forma que en el futuro las privatizaciones de las empresas no podrán alterar las condiciones de trabajo y los beneficios*

---

<sup>25</sup>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA [en línea] <  
<http://tsj.gov.ve/informacion/notasprensa/notasdeprensa.asp?codigo=1742>> 28.01.05.

otorgados en las convenciones colectivas, en razón al principio de progresividad de los derechos humanos<sup>26</sup>. Sin embargo, el abogado laboralista y representante legal de un grupo de jubilados de la CANTV, Humberto Decarli aporta una visión crítica de la referida sentencia, advirtiendo que si bien la misma ajusta la pensión al salario mínimo *“no dice desde cuándo, que es lo más grave [...] la sentencia debió establecer que todo eso era retroactivo desde el momento en que el trabajador se desincorporaba de la CANTV y pasaba al status de los jubilados. [...] no es clara porque no establece la retroactividad”*<sup>27</sup>.

Con posterioridad, la Sala Social (Accidental) del TSJ, en ponencia del magistrado Luis Franceschi precisó que los efectos de la presente decisión se extiende a todos los ciudadanos que tengan la condición de jubilados de la CANTV, quienes deberán adherirse en los términos señalados en el fallo; esto mismo favorece a los sobrevivientes de los jubilados fallecidos. El fallo destacó que *“la no extensión de los efectos de la presente decisión al conglomerado de jubilados de la CANTV, compartiendo todos un mismo status jurídico, constituiría un menoscabo dantesco al derecho a la tutela judicial efectiva y a la celeridad procesal. En tal razón, se extienden los efectos de la presente sentencia a los restantes ciudadanos que ostenten la condición de jubilados de la CANTV”*<sup>28</sup>. La sentencia dio respuesta a la crítica señalada anteriormente por el abogado Humberto Decarli, pero precisando que: *“De acuerdo al principio de irretroactividad de la Ley, que consagra el artículo 24 de la Constitución [...] con relación al ajuste de la pensión de jubilación al salario mínimo urbano, procedería desde la vigencia de la Constitución [...] esto es, del 30.12.99, hasta la efectiva ejecución del presente fallo”*<sup>29</sup>. Igualmente, la sentencia deja claramente establecido que: *“las pensiones deberán incrementarse hacia futuro, en la medida en que se produzcan aumentos salariales de los trabajadores activos de la demandada, atendiendo para ello (si fuera necesario), a la clasificación del cargo que ostentaba el jubilado para el*

---

<sup>26</sup> Arturo Tremont: *La sentencia de la CANTV*. La Razón, 06.03.05. Pág. A-7.

<sup>27</sup> Massiel Saber: *Jubilados de CANTV protestan anulación de pensiones*. La Razón: 20.03.05. Pág. B-4.

<sup>28</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA [en línea] <  
<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=2282>> 26.07.05.

<sup>29</sup> Idem.

*momento de adquirir tal condición*<sup>30</sup>. En opinión de Provea, esta sentencia ratifica el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y los de la seguridad social, y sienta un precedente favorable para situaciones similares que afectan a otros trabajadores y jubilados y pensionados.

Cabe señalar que otras sentencias de tribunales de la jurisdicción laboral contribuyeron al desarrollo y protección del derecho a la seguridad social, entre las que destacan la emitida por el Juzgado Superior para el Régimen Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, quien ante una demanda de trabajadores del Instituto Nacional de Hipódromos dictaminó que serán considerados deportistas los directores técnicos, entrenadores y preparadores físicos cuando actúen con carácter profesional, mediante una remuneración y bajo la dependencia de otra persona, empresa o entidad deportiva, y en tanto trabajadores les corresponde el pago de los ajustes a su pensión de jubilación y pensión de sobreviviente, según sea el caso; así como también el pago de una indemnización, por cuanto la empresa los privó del derecho a la asistencia médica, que era un derecho relacionado con la jubilación<sup>31</sup>. De igual manera, el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción del Edo. Bolívar, emitió el 08.09.05 una sentencia declarando con lugar un amparo constitucional introducido en octubre de 2004 por la Asociación de Jubilados y Pensionados de la empresa estatal Corporación Venezolana de Guayana (CVG) Venalum, a través del cual se solicitaba el ajuste y homologación salarial de 273 personas jubiladas y pensionadas de esa empresa. Para Provea, la importancia de esta sentencia radica en que hace suyo el argumento del reciente fallo de la Sala Social (Accidental) a favor de las personas pensionadas y jubiladas de la CANTV, con lo cual Venalum debe iniciar el ajuste correspondiente a cada jubilado y pensionado, tomando como referencia el aumento salarial del trabajador activo y el grado alcanzado por cada jubilado, al momento de su jubilación, sobre la base de su último sueldo devengado<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ver: JUZGADO SEGUNDO SUPERIOR PARA EL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO DEL TRABAJO, CIRCUITO JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, Oficio N° TS2T/369/2005, Caracas, 25.07.05.

<sup>32</sup> Correo del Caroní [en línea]

<<http://correodelcaroni.com/index.php?option=content&id=5576&Itemid=114>> 09.08.05.

Por otra parte, la Sala Constitucional del TSJ, en ponencia del magistrado Antonio José García, declaró inadmisibles<sup>33</sup> la acción de amparo constitucional introducida por Provea contra el Ministro de Finanzas, Tobías Nóbrega, por violación del derecho de petición establecido en el artículo 51 de la Constitución, en la cual se le requería información sobre la supuesta utilización de fondos de la seguridad social para causas no previstas en la Ley y la Constitución<sup>34</sup>. La Sala consideró que la respuesta dada por el Ministerio de Finanzas, mediante oficio N° 1923 del 16.10.03, produjo la cesación de la violación denunciada por los demandantes. Al respecto, cabe destacar que la respuesta del Ministerio de Finanzas se produjo dos días después de haber introducido Provea la acción de amparo constitucional, y habiendo transcurrido más de 120 días de haberse solicitado la referida información al ente demandado, por lo tanto la respuesta no fue oportuna<sup>35</sup>, pero además no fue adecuada, ya que la misma no respondió a las preguntas realizadas por Provea en su oportunidad, las cuales buscaban establecer si el Ministro de Finanzas había dispuesto el uso de los recursos del IVSS para pagar salarios de la administración pública durante la paralización de las actividades petroleras en el año 2001<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sala Constitucional. Expediente N° 3137, Sentencia N° 03.2645 del 15.12.04.

<sup>34</sup> Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2003-septiembre 2004. Op. cit. Pág. 75.

<sup>35</sup> El plazo máximo estipulado por la Ley para dar respuesta a una petición es de 20 días hábiles.

<sup>36</sup> Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2002-septiembre 2003. Caracas, 2003. Pág. 109.

En la jurisdicción internacional, continuó el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a raíz de la denuncia presentada en su oportunidad por la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de Venezolana Internacional de Aviación (Antjuviasa) con la asistencia de Provea<sup>37</sup>. Al respecto, el pasado 28.10.04, la CIDH admitió el caso, registrado bajo el N° P667/01, por la violación por parte del Estado venezolano de los artículos 1, 25 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y los artículos XVI y XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que consagran el respeto de los derechos a la protección judicial de los ciudadanos, así como la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la seguridad social y el derecho a la justicia. Como resultado de este proceso, el 02.03.05, en el marco de una reunión de trabajo convocada en el 122º período ordinario de sesiones de la CIDH, el Estado Venezolano acordó entablar un proceso de solución amistosa con Antjuviasa, representados ante esa instancia por los peticionarios Centro por la Justicia Internacional (CEJIL) y Provea<sup>38</sup>. María Auxiliadora Monagas, Agente del Estado Venezolano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, convino en ejecutar las siguientes acciones en el plazo de cuatro meses: 1) Pagar el 100% de las pensiones adeudadas hasta la fecha de cancelación; 2) Adoptar un mecanismo de cobro de pensiones de jubilación a partir del momento de pago de lo adeudado; 3) El pago, en un lapso adicional de dos meses, de 6.000 dólares o su equivalente en bolívares, por concepto de indemnización por daños morales y materiales a las personas afectadas o a sus familiares; 4) Adelantar medidas orientadas a satisfacer las peticiones de carácter no pecuniario consistentes en: a) Reconocer la responsabilidad del Estado venezolano por los efectos que sobre los derechos adquiridos de las personas jubiladas y pensionadas tuvo la privatización de VIASA, ocurrida en 1992; b) Publicar en un diario de circulación nacional un desagravio a las personas jubiladas y sus familiares; c) Realizar un programa especial de televisión en el canal oficial en homenaje al fallecido jubilado Jesús Manuel Naranjo, presidente de Antjuviasa, y en reconocimiento a la perseverancia de

---

<sup>37</sup> Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2002-septiembre 2003. Caracas, 2003. Pág. 114.

<sup>38</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [en línea] <  
<http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2005/2.05.htm>> 03.03.05.

las personas jubiladas en la defensa de sus derechos<sup>39</sup>; d) Realizar un programa educativo en el que se den a conocer los derechos y beneficios de las personas jubiladas en Venezuela.

En relación con este compromiso, los peticionarios aclararon que solo suscribirán el Acta de Acuerdo Amistoso con el Gobierno Nacional *“si éste concreta los pasos acordados en esa acta. El solo compromiso de que cumplirán con el pago en un breve lapso, no es suficiente. En experiencias similares con otros acuerdos amistosos, el Estado no cumplió con lo acordado. Por eso es necesario que no solo pague la deuda acumulada hasta ahora, que está por el orden de los 600 millones de bolívares, sino que cumpla con los otros aspectos acordados en el documento”*<sup>40</sup>. Este compromiso fue honrado por el Estado venezolano: el 29.07.05 el Ministerio de Finanzas procedió a la cancelación de las deudas acumuladas por concepto de jubilación y el pago de una indemnización a las personas jubiladas y pensionadas de VIASA. Igualmente se convino en que las personas jubiladas y sobrevivientes comenzaran a cobrar mensualmente sus pensiones a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (Bandes)<sup>41</sup>, así como elaborar un cronograma para que el Estado cumpla con las reparaciones no pecuniarias, entre ellas, el reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de estas personas, y la difusión de un micro y un programa televisivo para reivindicar la memoria de los trabajadores fallecidos durante el tiempo que duró la querrela, así como para educar al público sobre los derechos relacionados con la seguridad social.

## **Situación del derecho a la seguridad social**

### *Indicadores y tendencias*

Un primer indicador a considerar es el porcentaje de la población asegurada en el IVSS con respecto a la Población Económicamente Activa (PEA): para el año 2004 es de 20,5%, incrementándose en 1,3% respecto del 2003, pero se mantiene muy por debajo del 35,8% registrado en 1993. En opinión de Provea,

---

<sup>39</sup> Desde la fecha de inicio de las acciones judiciales en 1998, seis personas demandantes han fallecido esperando el cumplimiento de la sentencia judicial.

<sup>40</sup> PROVEA [en línea]

<[http://www.derechos.org.ve/actualidad/comunicados/notas\\_prensa\\_2005/np030305.pdf](http://www.derechos.org.ve/actualidad/comunicados/notas_prensa_2005/np030305.pdf)>  
03.03.05.

<sup>41</sup> Para la fecha de cierre del presente Informe, el pago mensual de las pensiones no se había concretado según el compromiso firmado con el Ministerio de Finanzas, la Agencia del Estado para los Derechos Humanos, Antjuviasa y Provea.

en esta progresiva disminución desde 1999 influye fundamentalmente la tasa de desocupación y el alto porcentaje de personas de la economía informal que no contribuyen al actual sistema provisional<sup>42</sup>.

### **Población asegurada al IVSS con respecto a la población económicamente activa**

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1993</b>	<b>35,8</b>
<b>1998</b>	<b>23,9</b>
<b>2003</b>	<b>19,2</b>
<b>2004</b>	<b>20,5</b>

Fuente: Ministerio de Planificación y Desarrollo. Sistema Integrado de Indicadores Sociales para Venezuela (Sisov).

El indicador que relaciona el porcentaje de la población asegurada con respecto a la población total del país, evolucionó positivamente en 2004 respecto 2003, elevándose en 0,5% para ubicarse en 9,5%; sin embargo, no alcanza todavía la cobertura de 13% que tenía en 1993, año a partir del cual comenzó a disminuir.

### **Población asegurada con respecto a la población total del país**

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1993</b>	<b>13,1</b>
<b>1998</b>	<b>10,2</b>
<b>2003</b>	<b>9,0</b>
<b>2004</b>	<b>9,5</b>

Fuente: Ministerio de Planificación y Desarrollo. Sistema Integrado de Indicadores Sociales para Venezuela (Sisov).

<sup>42</sup> Según el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) la evolución de la tasa de desempleo es la siguiente: 1999: 14,5%; 2000: 13,6%; 2001: 12,8%; 2002: 16,8%; 2003: 16,8% y 2004: 13,7%. La tasa de personas ocupadas en la economía informal es la siguiente: 1999: 52,40%; 2000: 53%; 2001: 49,90%; 2002: 51,40%; 2003: 52,70% y 2004: 46,60% (hasta la fecha, estas personas no contribuyen al sistema de seguridad social).

De igual manera, el comportamiento del porcentaje de la población beneficiaria del IVSS (que incluye, además de las personas aseguradas, a sus familiares) con respecto a la población total, también presenta un leve incremento del 2%, para ubicarse en 38,3% para el año 2004. Al igual que los anteriores indicadores, a pesar de la leve mejoría presentada en el año 2004, todavía se ubica 2,9% por debajo del 41,2% registrado en 1993.

### **Población beneficiaria del IVSS con respecto a la población total**

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1993</b>	<b>41,2</b>
<b>1998</b>	<b>36,1</b>
<b>2003</b>	<b>36,3</b>
<b>2004</b>	<b>38,3</b>

Fuente: Ministerio de Planificación y Desarrollo. Sistema Integrado de Indicadores Sociales para Venezuela (Sisov).

En relación con la población pensionada por vejez respecto de la población mayor de 60 años, el indicador muestra un incremento creciente desde 1999, cuando se ubicó en 20,2%, para ubicarse en 2004 en 27,3%. Esta evolución se debe a dos factores: al natural índice de crecimiento de la tasa de población mayor de 60 años en el país, y a una mayor incorporación de pensionados por parte del IVSS a partir de 1999<sup>43</sup>. Sin embargo, el nivel de exclusión es alto, ya que 72,7% de la población mayor de 60 años no tiene acceso a una pensión de vejez. Al respecto, la Fundación de Amigos de la Tercera Edad (Funate) denunció que a pesar de que el Presidente de la República anunció en el mes de julio de 2002 la incorporación de 216.000 ancianos a la nómina del Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología (Inager), esto no se ha cumplido<sup>44</sup>, por lo

<sup>43</sup> Ver: PROVEA: *Informe Anual octubre 2003-septiembre 2004*. Op. Cit. Pág. 78.

<sup>44</sup> María Teresa Manzanilla: *Ancianos realizarán huelga de hambre*. *Diario La Calle*, 05.01.05, pág. 5.

que en la actualidad existen aproximadamente 1.200.000 personas a la espera de su inclusión en el sistema de seguridad social<sup>45</sup>.

### **Población pensionada por vejez con respecto a la población total de 60 o más años de edad**

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
1999	20,2
2000	20,9
2001	20,8
2002	20,1
2003	23,1
2004	27,3

Fuente: Ministerio de Planificación y Desarrollo. Sistema Integrado de Indicadores Sociales para Venezuela (Sisov).

En relación con los indicadores relacionados con el tipo de ingresos que perciben las personas mayores de 60 años de edad y con el nivel de cobertura de los asalariados que cotizan a la seguridad social, hasta la fecha no existe información disponible, ni oficial ni privada.

#### ***Gestión del IVSS***

Como lo hemos venido denunciando desde el año 2003, existen dificultades para acceder a las estadísticas oficiales del IVSS, que anteriormente se podían consultar en la página web de esa institución y que ahora no están disponibles en el mencionado portal. Esta situación, que restringe la profundidad de los estudios y análisis, dificulta la medición del desempeño institucional y la posibilidad de proponer correctivos, si fuesen necesarios<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Según el XIII Censo General de Población y Vivienda (2001) la población mayor de 60 años sumaba un total de 1.122.213 personas. Fuentes de la OCEI estiman que para el año 2010 la población mayor de 60 años se ubicaría en 2.400.000 personas.

<sup>46</sup> Provea dirigió al menos tres comunicaciones por escrito al IVSS solicitando copias de la Síntesis Ejecutiva correspondiente al año 2004 con resultado negativo.

Según la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) el presupuesto asignado al IVSS para el año 2005 se elevó a 5,5 billones de bolívars<sup>47</sup>, suma que es casi el doble del presupuesto correspondiente al año 2004, cuando alcanzó los 2,7 billones<sup>48</sup> y del correspondiente al 2003 que alcanzó los 2,9 billones<sup>49</sup>. Según la Oficina de Asesoría Económica y Financiera (OAEF) de la AN, el gasto en seguridad social representa en el Proyecto de Ley de Presupuesto 2005, un 23,8% del gasto social, un 9,4% del gasto total y un 2,93% del Producto Interno Bruto (PIB)<sup>50</sup>.

### Gasto público en seguridad social como porcentaje del PIB

AÑO	PORCENTAJE
1999	1,9
2000	2,1
2001	3,4
2002	2,8
2003	3,3
2004	2,9

Fuente: Ministerio de Planificación y Desarrollo. Sistema Integrado de Indicadores Sociales para Venezuela (Sisov).

La tendencia de incremento del gasto en seguridad social dentro del gasto público se constata a partir de la década del noventa *“cuando el aporte fiscal a este sistema no sobrepasaba el 4% del presupuesto, ni el 13,6% del gasto social”*<sup>51</sup>; mientras que para el 2004 se ha elevado al 23,8%.

### Gasto público en seguridad social como porcentaje del gasto social

AÑOS	PORCENTAJE
------	------------

<sup>47</sup> OFICINA CENTRAL DE PRESUPUESTO: Distribución General del Presupuesto de Gastos. Ministerio del Trabajo, IVSS. Presupuesto 2004.

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Ver: PROVEA: Informe Anual octubre 2003-septiembre 2004. Caracas, 2004. Pág. 79.

<sup>50</sup> OFICINA DE ASESORIA ECONOMICA Y FINANCIERA [en línea]

<[www.oaef.gov.ve/publicaciones/boletincoyunturaquincenal\\_2002/BOLETIN\\_59.pdf](http://www.oaef.gov.ve/publicaciones/boletincoyunturaquincenal_2002/BOLETIN_59.pdf)>

<sup>51</sup> OFICINA DE ASESORIA ECONOMICA Y FINANCIERA: Ídem.

1999	21,0
2000	20,1
2001	28,4
2002	25,3
2003	28,0
2004	23,8

Fuente: Ministerio de Planificación y Desarrollo. Sistema Integrado de Indicadores Sociales para Venezuela (Sisov).

En relación con el gasto público real por habitante en materia de seguridad social, este se ha incrementado substancialmente entre los años 1999 y 2001, para comenzar a decaer a partir de 2002 (el índice negativo se explica por las consecuencias fiscales del paro de actividades que afectó al país, organizado por sectores empresariales y políticos de oposición); en los dos últimos años el incremento ha sido mínimo.

#### Gasto público real en seguridad social por habitante

AÑOS	BOLÍVARES DEL AÑO	DEL INDICE 2000 (1990=100)	TASA DE CRECIMIENTO INTERANUAL
1999	57.742,8	207,6	34,6
2000	72.938,4	262,2	26,3
2001	110.488,1	397,2	51,5
2002	88.470,4	318,0	-19,9
2003	98.607,0	354,5	11,5
2004	100.370,8	360,8	1,8

Fuente: Ministerio de Planificación y Desarrollo. Sistema Integrado de Indicadores Sociales para Venezuela (Sisov).

Por otra parte, la distribución de los gastos en el presupuesto correspondiente al 2004 fue la siguiente:

<b>Distribución del Gasto por Fondo</b>		
<b>FONDO</b>	<b>%</b>	<b>MONTO EN Bs.</b>
ADMINISTRATIVO	7,70	209.836.304.364
ASISTENCIAL	5,60	153.440.730.557
PENSIONES	41	1.117.847.314.078
PARO FORZOSO	2,7	2.074.730.064
INDEMNIZACIONES DIARIAS	43	1.178.741.605.754
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>2.725.758.685.065</b>

Fuente: Asamblea Nacional: Memoria y Cuenta del Ministerio del Trabajo, IVSS. Pág. 911.

Como se puede apreciar, a diferencia de años anteriores, no es el Fondo de Pensiones el que cuenta con mayores recursos, sino el de Indemnizaciones Diarias, lo que se explica por el esfuerzo del IVSS por actualizar los pagos de prestaciones que deben ser inmediatas para que cumplan con su objetivo y función social, como es el caso de las indemnizaciones por reposo médico o por permiso pre y post natal. Al respecto, el IVSS informó que canceló a 9.642 beneficiarias las indemnizaciones por concepto de Indemnizaciones Diarias de los reposos de pre y post natal, así como hospitalizaciones, correspondientes al período 2002-2003<sup>52</sup>. Vale destacar lo positivo de este esfuerzo que tenía un retraso promedio de dos años, con lo cual no se cumplía con el objeto de proteger a la madre y al niño/a en el período en que se produce la contingencia del pre y post parto. No obstante, esta situación debe normalizarse para que los pagos se hagan de manera inmediata a la realización del trámite de solicitud de la prestación.

Sobre la afiliación de empresas y trabajadores, el Presidente del IVSS, Jesús Mantilla, aseguró: *“Estamos en una fase de sinceración de datos [...] Pero además se tiene que revisar la data de empresas registradas, dado que hay algunas que ya no existen y otras que cambiaron su razón social”*<sup>53</sup>. Como resultado de este proceso, se informó que para 2004 el total de empresas privadas afiliadas es de 296.700, mientras que las empresas públicas suman un total de 5.231. En relación con el número de trabajadores afiliados del sector

<sup>52</sup> INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGUROS SOCIALES: *IVSS cancela indemnizaciones diarias*. [en línea] <<http://www.ivss.gov.ve/>> 08.08.05.

<sup>53</sup> Mayela Armas H.: *Creció 92,8% recaudación del IVSS*. *El Universal*, 21.02.05. Pág. 1-14.

privado la cifra se ubicó en 1.540.278, mientras que en el sector público los afiliados sumaron 931.245, para un total de 2.471.523<sup>54</sup>. Esto supone que los afiliados del sector privado representan un 62,32% del total y los del sector público 37,68%.

Por otra parte, respecto a la mora que mantiene el IVSS con la incorporación de nuevos pensionados que cumplen con los requisitos y no han sido incorporados en la nómina de cobro de pensiones, al no disponerse de información oficial confiable es imposible analizar si durante este período se cumplieron las metas del Plan de Contingencia anunciado por el IVSS en agosto de 2003, según el cual se preveía incorporar mensualmente alrededor de 30.000 nuevos pensionados en su nómina. Según reportes dados por el IVSS<sup>55</sup>, durante el año 2003 el promedio de incorporación mensual ascendió a 10.927 personas por mes, lo cual representa solo un tercio de la meta planteada en el plan de Contingencia<sup>56</sup>. El total de pensionados del IVSS ascendería a diciembre de 2004 a 762.000 beneficiarios, en contraposición con los 626.795 registrados en diciembre de 2003<sup>57</sup>. Según información suministrada por el IVSS<sup>58</sup>, la meta para el año 2005 es incorporar 50.000 pensionados, lo que reduce la meta inicial a solo 4.100 personas al mes.

El IVSS cumplió durante el año 2004 con homologar el monto de las pensiones al salario mínimo urbano, lo cual se ha venido realizando de manera regular desde el año 2000. El monto mínimo de las pensiones de los jubilados y pensionados, tanto de la administración pública como del sector privado, quedó establecido, a partir del 01.08.04, en Bs. 321.235,20<sup>59</sup>. Vale destacar positivamente que, como viene sucediendo desde el año 2000, el IVSS continuó, durante el último trimestre de 2004<sup>60</sup>, realizando el pago mensual de las pensiones de vejez sin mayores demoras. A partir de mayo de 2005, el

---

<sup>54</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO: *Memoria 2004 a la Asamblea Nacional*. IVSS, Pág. 812.

<sup>55</sup> Ver PROVEA: *Informe Anual octubre 2003-septiembre 2004*. Op. cit. Pág. 81.

<sup>56</sup> Cálculos propios.

<sup>57</sup> Mayela Armas H: artículo citado.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Gaceta Oficial N° 37.928 del 30.04.04, artículos 1, 8 y 9.

<sup>60</sup> No se cuenta con información referente al primer trimestre de 2005.

monto de las pensiones se ajustó al salario mínimo urbano, cuyo valor se ubicó en Bs. 405.000<sup>61</sup>.

En relación con la morosidad acumulada tanto por el sector privado como por el público<sup>62</sup>, en febrero de 2005 el Presidente del IVSS, Jesús Mantilla, informó a través de un comunicado que a pesar de que tiene ya un año al frente de la institución *“todavía no se tienen precisadas las cifras de deuda de los sectores público y privado”*<sup>63</sup>. Cabe recordar que en noviembre de 2003 este mismo funcionario anunció la instalación de una plataforma tecnológica que integraría la recaudación y administración, y que con ella solventaría la falta de precisión de las deudas del sector público y privado<sup>64</sup>. Sin embargo, afirmó en esta oportunidad, que *“Los fondos obtenidos por la institución durante el año pasado fueron elevados, debido a que las empresas cumplieron con sus obligaciones”* y precisó que *“la recaudación en el año 2004 fue de 1,35 billones de bolívares, registrando un aumento del 92,8% respecto a 2003, cuando estuvo en 700 millones de bolívares”*<sup>65</sup>.

Con respecto al pago de la deuda que mantiene el Ejecutivo Nacional con los pensionados del IVSS desde 1992 hasta el 2001, para julio de 2004 el Ejecutivo Nacional canceló Bs. 360 millones. Posteriormente, el titular del Ministerio de Comunicación e Información informó que en el Consejo de Ministros N° 4000, realizado el 08.11.04, se aprobó un crédito adicional de Bs. 149.907.000 para el Ministerio del Trabajo (Mintra) y el IVSS, destinado a cubrir el resto de la deuda con los pensionados. Por otra parte, se determinó la deuda por pago retroactivo de pensiones correspondientes al período abril 2001-septiembre 2004, la cual asciende a Bs. 640 millones. En relación con el pago de la deuda pendiente, correspondiente al período abril 2001-septiembre 2003, en la última semana de marzo de 2005 el IVSS canceló un monto de Bs. 395 millones, que benefició a 400.000 pensionados, lo que reafirma la voluntad política del gobierno de cancelar esa deuda social<sup>66</sup>.

---

<sup>61</sup> Mediante Decreto N° 3.628 del 27 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.174 de la misma fecha, se fijaron nuevos salarios mínimos nacionales obligatorios para los trabajadores del sector público y del sector privado, con efecto a partir del 1° de mayo de 2005.

<sup>62</sup> La morosidad se calcula mediante la diferencia entre la Facturación y la Recaudación.

<sup>63</sup> Mayela Armas H.: artículo citado.

<sup>64</sup> Ver: PROVEA: Informe Anual octubre 2003-septiembre 2004. Caracas, 2004. Capítulo dedicado al Derecho a la Seguridad Social..

<sup>65</sup> Mayela Armas H: artículo citado.

<sup>66</sup> Arturo Tremont: *La deuda por retroactivo*. La Razón, 08.05.05, pág. A-7.

Con relación al Seguro de Paro Forzoso, la favorable decisión de la Sala Constitucional del TSJ, que declaró la inconstitucionalidad de la omisión de la AN, por no haber dictado en un plazo razonable la Ley del Régimen Prestacional de Empleo, restableció la vigencia de esa prestación que beneficia a todas aquellas personas que perdieran voluntariamente o no el empleo<sup>67</sup>. El IVSS informó que se canceló el Seguro de paro forzoso correspondiente al período septiembre 2003-diciembre 2004, beneficiando a 65.586 personas, por un monto de Bs. 31.852.017.655. Esto significa que 4.099 trabajadores cesantes han cobrado mensualmente el Seguro de Paro Forzoso, cifra inferior a la registrada en el año 2.003, cuando la cifra de cesantes que disfrutaron de este derecho fue de 7.233.<sup>68</sup>

El Fondo de Asistencia Médica (FAM) durante el año 2004 ejecutó un presupuesto de Bs. 2.209.744.062.567, en el marco del proceso de integración y colaboración con el Instituto de Previsión Asistencial y Social del Ministerio de Educación (IPASME) y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS) para la puesta en marcha del Proyecto sobre Red de Clínicas Populares, donde el IVSS aportó inicialmente cuatro ambulatorios adscritos a esa dependencia. La atención ambulatoria durante el 4° trimestre de 2004 benefició a un total de 1.839.560 pacientes, entre 967.790 consultas médicas y 198.803 consultas odontológicas<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Según el IVSS, la suspensión de la vigencia del Seguro de Paro Forzoso afectó a 40.789 trabajadores que laboraban en 324 empresas beneficiarias de los fallos de los Tribunales Superiores Contenciosos Tributarios.

<sup>68</sup> Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2003-septiembre 2004. Op. cit. Pág. 81.

<sup>69</sup> La falta de publicación de la Síntesis Ejecutiva 2004 impide informar y analizar la integridad del servicio de salud que brinda el IVSS a sus afiliados y a la población en general.